

**Artículo segundo**

La financiación del crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

**23209** LEY 35/1985, de 6 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 42.382.404.686 pesetas, para saldar anticipos realizados por el Banco de España al Tesoro por seguro de cambio de autopistas de peaje.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El régimen jurídico básico de las concesiones administrativas de autopistas está contenido en la Ley 8/1972, de 10 de marzo, reguladora de la construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje en régimen de concesión administrativa.

Uno de los instrumentos fundamentales del sistema de financiación del coste de tales autopistas ha resultado ser, a lo largo de los pasados años, la concesión del seguro de cambio en los créditos exteriores, del que hoy disfrutaban casi todas las compañías concesionarias.

La situación del mercado de cambios ha evolucionado, desde la época en que se regularon las concesiones administrativas de autopistas hasta ahora, de una manera difícilmente previsible.

Las obligaciones del Estado, derivadas de la garantía de cambio otorgada, prevista inicialmente, se han acrecentado fundamentalmente por el proceso de deterioro de nuestra divisa, en relación con las divisas fuertes en las que se asumieron gran parte de los créditos.

El Estado ha facilitado a los concesionarios las divisas y monedas precisas para el pago de los principales intereses de los préstamos y obligaciones que éstos han concertado en el extranjero, al mismo tipo de cambio vigente el día en que se constituyó el depósito, o se efectuó la venta al Instituto Español de Moneda Extranjera, cuyas competencias ha asumido el Banco de España.

Las diferencias de cambio se reflejan en cuenta abierta en el Banco de España, a título de anticipos al Tesoro para esta finalidad, cuyo saldo a favor del mismo al 31 de diciembre de 1983 procede cancelar.

Iniciado el oportuno expediente sobre concesión de un crédito extraordinario, por la cantidad de 42.382.404.686 pesetas, para los fines indicados, en el mismo ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos y el dictamen del Consejo de Estado, que lo ha remitido en sentido favorable a su concesión.

El importe total del crédito extraordinario procede financiarlo con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

**Artículo primero**

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 42.382.404.686 pesetas, a la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»; servicio 25, «Dirección General del Tesoro y Política Financiera»; programa 631 F, «Gestión de la Tesorería del Estado»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 44, «A Empresas públicas y otros Entes públicos», concepto 441, «Para subvencionar las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje (artículo 13, Ley 8/1972, de 10 de marzo). Crédito destinado a cancelar deudas contraídas con el Banco de España».

**Artículo segundo**

Dicho crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

**23210** LEY 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**PREAMBULO**

En el proceso de desarrollo de las instituciones propias de las Comunidades Autónomas tiene singular importancia regular el sistema de relaciones entre el Defensor del Pueblo -institución regulada en el artículo 54 de la Constitución- y las figuras similares previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en Leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas y cuya finalidad básica y común es también la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, con la facultad de supervisar la actividad de la Administración Pública en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

La existencia de estas instituciones, con la índole jurídica de Comisionados del Órgano Parlamentario Autónomo, está prevista en diversos Estatutos de Autonomía.

La preeminente finalidad de estas instituciones y sus especiales características requieren que sean dotadas de las prerrogativas y garantías necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, con independencia y efectividad, similarmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo.

De otra parte, es necesario establecer, con carácter general, las adecuadas normas que desarrollen y concreten el modo de aplicación de los principios básicos de coordinación y cooperación previstos en el artículo 12.2 de la mencionada Ley Orgánica, respetando siempre lo establecido en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

La conveniencia de lograr una articulación razonable en el ejercicio de las funciones propias del Defensor del Pueblo y de dichos Comisionados Parlamentarios justifica la presente Ley de Cortes Generales, que facilitará la ulterior formulación de las Leyes propias de cada Comunidad Autónoma.

**Artículo primero. Prerrogativas y garantías.**

1. Los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo, Comisionados territoriales de las respectivas Asambleas Legislativas, gozarán, durante el ejercicio de su cargo, de las garantías de inviolabilidad e inmunidad que se otorgan a los miembros de aquéllas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

El aforamiento especial se entenderá referido a la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia en cada ámbito territorial.

2. Serán igualmente aplicables a dichas instituciones autonómicas, siempre dentro del respectivo ámbito de competencia estatutaria, las siguientes garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, para el Defensor del Pueblo:

a) Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los Poderes Públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad).

b) La contenida en el artículo 25.2 de la misma Ley (denuncia de infracciones e irregularidades), entendiéndose que, en tales casos, la relación del Comisionado parlamentario autonómico será con el Fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

c) Cuando los supuestos previstos en el apartado anterior hagan referencia a actividades de las Administraciones públicas no autonómicas, el Comisionado parlamentario de la Comunidad Autónoma notificará al Defensor del Pueblo las infracciones e irregularidades que haya observado. El Defensor del Pueblo, atendiendo dicha información, podrá intervenir en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, e informar al respectivo Comisionado parlamentario de sus gestiones ante el Fiscal General del Estado y del resultado de la misma.

3. Las prerrogativas y garantías que se reconocen a los Comisionados parlamentarios autonómicos serán también aplicables, en su caso, a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.

4. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad de los Comisionados de los Parlamentos autonómicos, ni el derecho de las personas afectadas de acceder